

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de abril del dos quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JHON BAYRON VÉLEZ LÓPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05 001 33 33 024 <b>2014 01912 00</b>
<b>Asunto</b>	NO REPONE
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nº 202</b>

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de los demandantes, contra el auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), por medio del cual se ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El mandatario judicial de los actores judiciales, en sus motivos de inconformidad aduce que los hechos que dieron lugar al presente medio de control sucedieron en el Municipio de Bello, pues fue por el homicidio allí acontecido que se inició una etapa de investigación preliminar en contra del señor Jhon Bayron Vélez López, la cual dio el primer paso a la expedición de una orden de captura en su contra; orden judicial que si bien fue expedida primigeniamente por el juzgado 24 PMG de Bogota, esta se materializo el día 23 de febrero de 2011 en Bello, conllevando a que las audiencias preliminares se adelantaran en la ciudad de Medellin. Fue así, como el Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellin con función de garantías impartió legalidad al procedimiento de captura, avalo la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento, así pues, concluye sosteniendo que aunque la orden de captura fue expedida en Bogota, esta se dio en Medellin.

**2.** Pese a lo previamente expuesto, indica que lo importante para determinar la competencia en asuntos como el que hoy nos ocupa, no es donde ocurrió la captura sino los motivos que dieron lugar a ello, que en el presente caso fue en la ciudad de Medellin, por disposición de un juzgado de este mismo distrito, por lo que la competencia para conocer del medio de control de la referencia, radica en este despacho judicial.

**3.** Del mismo modo, se tiene que en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual prescribe que "*cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá **previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.** [...]". Y dado que en el presente proceso no hay parte contraria, pues, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al accionado, resulta evidente que en el presente caso dicho traslado no*

cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

4. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

2. Advierte el despacho desde este instante, que la decisión recurrida no se repondrá, toda vez que si bien el libelista recurrente fundamenta sus motivos en el criterio de que la competencia territorial para el caso que nos ocupa obedece al lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la privación injusta, según lo dispuesto en el Numeral 6º del Artículo 156 del CPACA, norma que regula la competencia por razón del territorio y en cuyo tenor se indica que " *En los de reparación directa se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*" y lo analizado por la jurisprudencia sobre el tema, en relación a las reparaciones directas por penas privativas de la libertad, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se adoptaron las decisiones que privaron la libertad del demandante.

3. Al respecto, vale la pena reiterar lo ya explicado por esta agencia judicial en el auto recurrido, trayéndose a colación lo indicado por el Honorable Consejo de Estado, al referirse a la competencia por el factor territorial, tratándose de demandas de reparación directa por privación injusta de la libertad, corporación que ha señalado que será el Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se profirieron las providencias génesis de la privación injusta de la libertad que se invocó, más no el lugar donde se hizo efectiva la orden de detención.

4. Del mismo modo, tenemos que el asunto sometido a estudio del despacho, del folio 144 al 436 se encuentra la sentencia proferida por el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ – PROGRAMA OIT en la cual se decide condenar al señor VÉLEZ LÓPEZ a 480 meses de prisión como coautor del delito de homicidio agravado, pudiéndose deducir junto con la demás pruebas arrimadas al proceso, que la orden de captura en contra de JHON BAIRON VÉLEZ LÓPEZ fue proferida por el Juzgado 24 Penal Municipal con

funciones de control de garantías de la ciudad de Bogotá; el escrito de acusación fue hecho por el Fiscal 52 Especializado UNDDHH – DIH de Bogotá; y la decisión condenatoria fue proferida por el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA – PROGRAMA OIT el día 30 de noviembre de 2011, correspondiéndole por tanto la competencia territorial a los Juzgados Administrativo Del Circuito De Bogota.

**5.** Descrito lo precedente, conclúyase en consecuencia, que al no acogerse las razones de la parte recurrente, esta agencia judicial, mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado, por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del Medio de control de Reparación directa instaurado por el señor **JHON BAYRON VÉLEZ LÓPEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**; al concluirse que la decisión adoptada por esta instancia judicial resulta conforme a derecho, la cual de conformidad con las normas y jurisprudencia citadas, no puede ser interpretada a criterio de las partes , y contrariando el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinticinco (25) de Febrero del dos mil quince (2015), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cúmplase con lo ordenado en la referida providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**